Chía – Cundinamarca, 4 de marzo de 2024

UTDVVCC –JUD-014-2024

Señores,
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Attn: Magistrado *Victor Adolfo Hernández.*
Plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)
E.S.D.

Referencia: *Pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado contra sentencia de 1 instancia.*
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 76001-33-33-008-2018-00115-01
Demandantes: Martha Inés Paramo Valencia y otros
Demandados: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC y otros

CAROLINA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.559.728 expedida en Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 157.416 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC"**; encontrándome dentro del término conferido por el despacho, procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia N. 182 de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali**,** así:

- **DE LA SENTENCIA APELADA:**

En decisión del 11 de septiembre de 2023, el A quo determinó negar las pretensiones de la demanda, al concluir que si existía señalización en el lugar de los hechos, que advertían la ejecución de las obras de mantenimiento, en el momento del accidente de tránsito acaecido el 30 de abril de 2016; así:

> **"*PRIMERO*: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva
>
> ***SEGUNDO:*** Esta decisión, cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia… "

- **RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

En el asunto objeto de análisis, la parte demandante pretende obtener indemnización de perjuicios, al considerar que en el accidente de tránsito que generó daños al vehículo de placas YAQ 527 de propiedad de la señora Martha Inés Paramo, se ocasionó por falta de señalización de las obras de mantenimiento que se ejecutaban en la vía donde ocurrió el siniestro.

La parte demandante presenta su inconformidad frente a la decisión del juez de primera instancia, manifestando que, la causa del siniestro fue el mal estado de la vía, según su dicho, por la falta de demarcación vial e iluminación que refiere el informe de policía. Así mismo, precisa, que no es cierto que el conductor del automotor de placas YAQ-521 haya infringido la normativa de tránsito o haya faltado a su deber de cuidado, por el solo hecho de no portar lentes al momento del accidente, y por no contar con la experiencia requerida para conducir en carretera.

Al respecto, se ha de precisar en primer lugar, que la indebida valoración que menciona el recurrente, adolece de fundamento; pues claro resulta que la sentencia de primera instancia es el reflejo de todo lo probado en el descorrer procesal, dentro de lo cual se encuentra que, la vía Palmaseca – El Cerrito, a la altura del Km 1 + 759, el 30 de abril de 2016, fecha del accidente de tránsito, se encontraba señalizada.

Al respecto cabe mencionar, que la señalización temporal de obra instalada, informaba y prevenía a los usuarios sobre la existencia de las actividades de rehabilitación que se adelantaban, tal como lo exige el Manual de Señalización Vial del 2004. Lo anterior, tal como se colige de las siguientes pruebas:

- La vía contaba con el **Esquema de Señalización Temporal de Obra** de acuerdo al oficio **UTDVVCC-P-INT-1511-2017,** suscrito por el ingeniero Diego Fabián Sánchez, Supervisor Vial del Tramo Seis del Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, quien consignó la existencia de alrededor de doce señales temporales de obra, es decir, se contaba con la instalación de señales temporales, y la presencia de separadores viales, que evidencian que el conductor del microbús, de propiedad de la demandante, tenía pleno conocimiento de que por dicha vía, debía manejar con precaución, a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora.

- En declaración rendida por Edgar Alberto Latorre conductor del vehículo de placa YAQ-521, manifestó lo siguiente:

  " …*Venía de Pereira estaba transportando unas niñas gimnasia rítmica, terminaron a las 5 de la tarde, cinco y cuarto, cinco y veinte salimos; por varios*

sectores de la carretera estaba lloviendo, algunas partes suaves, otras partes duro; cuando llegamos al momento del siniestro, digamos, sitio del accidente, vengo manejando normalmente, voy con las luces altas porque estaba lloviendo, muy oscuro, adelante veo unos palos a mano izquierda donde yo venía, unos cuatro, cinco, seis palos, digámoslo así, no sé cómo se llama eso, digamos una señalización, más adelante veo una valla con un círculo redondo con una flecha que dice desvió…. Ese mismo día las había llegado a Pereira, salimos aproximadamente 4, 4 y media de la mañana... iba solo con las niñas y las mamás que iban conmigo,… Preguntado: Veo que usa gafas las tiene prescritas para conducir Respondió: Si, se me dificulta ver la letra pequeña..., y para conducir me toca usarlas. Preguntado: Ese día recuerda las llevaba. Contesto: No, doctora a mí me las recetaron ahora poco, en el cambio de la licencia me las mandaron. Preguntado: ¿Después del suceso? Contesto: Correcto… Preguntado: Recuerda que velocidad llevaba en ese sector, y que velocidad estaba autorizado para llevar en esa carretera. Contestó: ... Como estaba lloviendo entre 45 y 50 km/h, más o menos". (Subrayas fuera del texto original)

También se probó la falta de diligencia y cuidado del conductor del vehículo Edgar Alberto Latorre, siendo su actuación la causa determinante del daño:

- El señor Edgar en su declaración manifestó que trabajó con la señora Martha Paramo en ese vehículo aproximadamente 5 o 6 meses, y que antes trabajaba como jefe de bodega de un almacén de cadena; agregó que era el primer viaje fuera de la ciudad en ese vehículo. Lo anterior, acredita su poca experiencia en este tipo de actividades, específicamente como conductor de en servicio público intermunicipal.

- La señalización instalada en la vía, inició 1.880 metros antes, con la señal SR-30 / Velocidad máxima 30 Km/h, con la cual le fue informado al señor Latorre, conductor del microbús de placas YAQ 527 y a los demás usuarios de la vía, que la velocidad de circulación del automotor en el que se desplazaba, debía ser de 30 kilómetros por hora, sin perjuicio de las demás señales preventivas que se encontraban y que cumplían igualmente la misión de informar y prevenir a los usuarios de la vía, sobre el mantenimiento que al momento del accidente se adelantaba en el sector.

- Así mismo, se acreditó que el conductor del vehículo el día del accidente no usaba gafas. Y el conductor, en la declaración, indicó que, aproximadamente 4 años antes del accidente, le habían prescrito lentes para conducir. Al tenor de esta premisa, es innegable que, para el momento del accidente, éste tenía a su cargo el deber legal de conducir con lentes.

- Por otro lado, se acreditó que el conductor ese día, aproximadamente a las 5 de la mañana transitó por la misma vía, por lo tanto, pudo evidenciar que ésta

se encontraba en mantenimiento; sin embargo, no tomó las medidas preventivas de regreso.

Aunado a lo expuesto, le asiste razón al señor juez de primera instancia cuando al valorar el IPAT y contrario a lo reclamado por los demandantes, considera que la hipótesis sobre la causa del accidente, relacionada con una "deficiente demarcación", no conlleva a pensar que se está ante la "falta o ausencia de señalización". Afirmación que la sustenta en que la demarcación es entendida como la aplicación de marcas viales conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se adhieren sobre el pavimento, bordillos o sardineles y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, mientras que la señalización es entendida como una herramienta de seguridad que permite, mediante estímulos, condicionar la actuación de quien las percibe, para que mantenga conciencia constante de los riesgos. Señaló que, en el presente asunto, el IPAT no registró ausencia total o parcial de señalización, pues de haber sido así la hipótesis que se debía registrar era la correspondiente a la No. 301: "*ausencia total o parcial de señales*".

Esta parte comparte la apreciación del despacho, porque la demandante confundió los términos: falta de demarcación con falta de señalización, error que debe una vez más desestimarse, en el entendido que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no consignó este último supuesto, ya que, en todo caso, la falta de demarcación o su ausencia repetimos, obedece a la consecuencia lógica de tener una vía intervenida, por labores propias del mantenimiento vial.

Por otra parte, el ad quo acierta al declarar que sí existía señalización en el lugar de los hechos que advertían la ejecución de las obras de reparación, teniendo en cuenta la declaración del mismo conductor del vehículo y el informe de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por la UTDVVCC.

Ahora, respecto a la falta de iluminación que defiende la parte demandante, tampoco es un argumento válido; pues es claro el IPAT al indicar que la visibilidad del sector era normal. En consecuencia, fue la conducta del conductor la determinante del accidente, por las siguientes razones: 1) Falta de experiencia en la actividad de conducción de automotor de servicio público por fuera del perímetro urbano, 2) Conducir sin gafas, 3) Posible exceso de velocidad, al superar los límites permitidos al no transitar a una velocidad de 30 Km/h, 4) Vía húmeda por lluvia.

Por lo tanto, le asiste razón al juez de primera instancia al determinar que el hecho constitutivo del daño no resulta imputable a mi representada, pues como se evidenció, la falta de señalización alegada quedó desvirtuada y la deficiencia de la iluminación tampoco se acreditó como la causa de la colisión. Lo que sí quedó demostrado es que la causa determinante del accidente, a partir del IPAT y el testimonio del conductor, fueron las distintas transgresiones del señor Latorre Montañez, por su falta de cautela en el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas no es procedente el reconocimiento de la indemnización pretendida; toda vez que para que sea posible evidenciar el nexo causal como elemento de la responsabilidad, no basta con que se demuestre un defecto en la vía, sino que aquél sea determinante en la producción del daño; es decir, que éste sea la causa eficiente en la materialización del hecho dañoso, circunstancia que en todo caso deberá agotar un ejercicio de valoración probatoria que lo soporte.

Frente a la responsabilidad en el régimen de la falla en la prestación del servicio, el órgano de cierre ha sostenido que se requiere para su configuración la presencia de tres elementos de su estructura, a saber, la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio. Por tanto, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá plasmarse negando la responsabilidad del demandado.

En conclusión, la parte demandante no logró probar la falta de señalización en la vía, ni que ésta fuera la causa determinante del accidente, pues existieron otras circunstancias que incidieron en el accidente, entre ellas el exceso de velocidad, la impericia, imprudencia y falta de cuidado del conductor. Es más, quedó probada la presencia de señalización temporal de obra, por lo tanto, no se probó la omisión de las demandadas, el nexo de causalidad con el daño, ni la falla del servicio alegada.

Así las cosas, solicito comedidamente, se sirvan los Honorables Magistrados DESESTIMAR los argumentos presentados por la parte demandante en el Recurso de Apelación propuesto y en su lugar confirmar la sentencia de primera instancia.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,

CAROLINA RIVERA PERDOMO
C.C. No 28.559.728 de Ibagué
T.P. No 157.416 del C. S. de la J.

C. Copia:
orlandoabogados@une.net.co
notificaciones@gha.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@hurtadogandini.com
juridicautdvvcc@gmail.com
Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co